

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA - BOLÍVAR

PROCESO : OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE CUOTA DE ALIMENTO Y REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE(S) : JAIME ANTONIO NUÑEZ BUELVAS
DEMANDADO(S) : BELKIS ELICIA HERRERA VILLALBA
RADICADO : 13052-4089-001-2022-00476-00

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez doy cuenta a Ud. con la demanda arriba referenciada, informándole que revisada la misma no se manifestó el número de identificación de la parte demandada tal como lo estipula el art. 82 del C.G. del P. Provea.

Arjona, septiembre 12 de 2022

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), septiembre doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda de OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE ALIMENTOS presentada por JAIME ANTONIO NUÑEZ BUELVAS a través de apoderado judicial contra BELKIS ELICIA HERRERA VILLALBA y a la revisión de la misma se observa que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Numeral 2 del art. 82 del C.G. del P. que dice que en la demanda se debe colocar **El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).**

Tenemos que dentro de la misma demanda tanto en el Registro Civil de Nacimiento de la menor involucrada, como en el acta de no acuerdos suscrita por las partes, se encuentra plasmado el número de identificación de la demandada, pero no es el juzgado quien debe sustraerlo de tales documentos, sino la parte demandante quien tiene el deber de suministrarlo tal como lo indica la norma.

Por lo antes expuesto y en virtud de la carencia de dicho requisito, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE ALIMENTOS y REGULACION DE VISITAS presentada por JAIME ANTONIO NUÑEZ BUELVA a través de apoderado judicial contra BELKIS ELICIA HERRERA VILLALBA por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, por no reunir los requisitos formales de Art. 90 del C. G. DEL P.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de Cinco (5) Días para subsanar, so pena de ser rechazada.

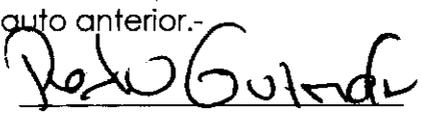
TERCERO: Téngase a la DRA. PAOLA ANDREA PADILLA VILORIA como apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIE MONCADA
A.H.C.



<p>Estado Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona</p> <p>Estado N° <u>046</u> En Arjona a los <u>16</u> días del <u>Septiembre</u> mes de <u>Septiembre</u> de 2022. Se notifica a las partes que no lo hicieron personalmente del auto anterior.-  SECRETARIO</p>
--